

RESOLUCIÓN No. 00954

POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No. 2008ER32884 del 31 de julio de 2008, la Sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, identificada con NIT. 830.104.453-1, presenta solicitud de registro nuevo de valla comercial tubular ubicada en la avenida carrera 86 No. 72 A – 41, sentido sur – norte, de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente emite el Informe Técnico 019548 del 15 de Diciembre de 2008 y con fundamento en éste, se expide la Resolución 1240 del 09 de Marzo de 2009, mediante la cual se niega registro nuevo de publicidad exterior visual al elemento ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 72 A - 41 sentido norte – sur, localidad de Engativá de esta ciudad., Actuación notificada personalmente el día 25 de Marzo de 2009, al señor **Enrique Mora Peña** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.363.360, en calidad de apoderado de la sociedad

Que, en virtud del radicado 2009ER13847 del 27 de marzo de 2009 la Sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.** interpone recurso de reposición contra la Resolución 1240 del 09 de marzo de 2009 y solicita realizar corrección en cuanto al sentido de la ubicación del elemento, puesto que la solicitada según radicado 2008ER32884 del 31 de julio de 2008 corresponde al sentido sur – norte, más en la resolución antes referida se hace alusión al sentido errado norte – sur.

Que, como consecuencia de lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente emite el Informe Técnico No. 011886 del 06 de julio de 2009 y con fundamento en éste expide la Resolución 5111

del 11 de agosto de 2009, notificada personalmente el día 22 de septiembre de 2009, al señor **Enrique Mora Peña** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.363.360, en calidad de apoderado de la sociedad; mediante la cual se repone la Resolución 1240 del 09 de marzo de 2009 y se otorga registro nuevo al elemento solicitado.

Que mediante radicado 2011ER110430 del 02 de septiembre de 2011, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, con NIT. 830.104.453-1, presenta solicitud de prórroga de registro para el elemento publicitario Tipo Valla Comercial Tubular ubicada en la avenida carrera 86 No. 72 A - 41 sentido sur - norte, localidad de Engativá de esta ciudad.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emite el Concepto Técnico No. 15927 del 06 de noviembre de 2011 y con fundamento en éste se expide la Resolución 6951 del 26 de diciembre de 2011, mediante la cual se otorga prórroga del registro al elemento publicitario solicitado. Actuación notificada personalmente el día 01 de Febrero de 2012, ejecutoriada el día 08 de febrero de 2012, al señor **Enrique Mora Peña** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.363.360, en calidad de apoderado de la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**

Que mediante Radicado 2012ER050815 del 20 de abril de 2012, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificada con NIT. 830.104.453-1, presenta solicitud de traslado del elemento otorgado mediante la Resolución N° 6951 del 26 de diciembre de 2011 para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la Avenida Carrera 86 N° 72 A - 41 Sentido Sur - Norte, para ser trasladada a la Av. Carrera 72 N° 93 - 72 Sentido Norte - Sur de esta ciudad.

Que mediante la Resolución 00583 del 16 de mayo de 2013, notificada personalmente el día 28 de mayo de 2013 se aclara la Resolución N° 5111 del 11 de Agosto de 2009 en cuanto al sentido de ubicación de la valla comercial tubular determinando que el sentido correcto de ubicación del elemento corresponde a SUR – NORTE y no a NORTE – SUR. Actuación notificada personalmente el día 28 de mayo de 2013, al señor **Enrique Mora Peña** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.363.360, en calidad de apoderado de la sociedad

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emite la Resolución 01143 del 21 de abril de 2014, por medio de la cual se niega la solicitud de traslado realizada por la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, en el radicado No. 2012ER050815 del 20 de abril de 2012. Acto administrativo notificado personalmente el día 05 de mayo de 2014, al señor **Julio Enrique Mora Peña**, identificado con cédula de ciudadanía 19.363.360, en calidad de apoderado de la sociedad interesada.

Que, estando dentro del termino legal, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, a través del radicado 2014ER77367 del 12 de mayo de 2014, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 01143 del 21 de abril de 2014.

Que, mediante el radicado 2014ER009309 del 21 de enero de 2014, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, elevo solicitud de prórroga del registro concedido mediante Resolución 5111 del 11 de agosto de 2009, para el elemento ubicado en la avenida carrera 86 No.72 A – 41, sentido sur – norte, localidad de Engativá de esta Ciudad.

Que, mediante Radicado No. 2014ER054478 del 01 de abril de 2014 (folios 1-101), la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, identificada con el NIT. 830.104.453-1, realizó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo valla comercial tubular, ubicada en la avenida carrera 86 No.72 A - 41, sentido norte - sur, localidad de Engativá de esta ciudad.

Que mediante radicado 2014ER175460 del 22 de octubre de 2014, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, aclara que el sentido de la valla que solicita registrar en la Avenida Carrera 86 No.72 A - 41 de la localidad de Engativá de esta ciudad es sur - norte.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el concepto técnico 10117 del 13 de octubre del 2015, cuyas consideraciones fueron adoptadas en la Resolución 3071 del 26 de diciembre de 2015, actuación notificada personalmente el día 04 de enero de 2016, a la señora **Norma Rodríguez** identificada con cédula de ciudadanía 57.784.945, en calidad de apoderada de **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, con constancia de ejecutoria del 20 de enero del mismo año.

Que, posteriormente y mediante radicado 2017ER73737 del 25 de abril de 2017, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, desistió de la solicitud de traslado con radicado No. 2012ER050815 del 20 de abril de 2012.

Que, una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se evidencio que, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, identificada con Nit 830.104.453-1, mediante acto inscrito en el registro mercantil el día 08 de abril de 2020, transformo su tipo societario a Sociedad por Acciones Simplificada, bajo el nombre de **Marketmedios Comunicaciones S.A.S.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, luego de realizar el estudio de la solicitud de prórroga con radicado 2014ER009309 del 21 de enero de 2014, emitió el Concepto Técnico 01081 del 05 de marzo de 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida prórroga del registro de un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular, otorgado mediante la Resolución No.6951 del 26/12/2011, notificada el 01/02/2012, ejecutoriada el 08/02/2012

5.1. REGISTRO FOTOGRAFICO:

REGISTRO FOTOGRAFICO 25/01/2017	
	
<p>Fotografía No. 1 Vista panorámica sentido Norte – Sur del inmueble con nomenclatura Avenida Carrera 72 No 93-72. Se encuentra instalada valla de propiedad de la Sociedad LOPEZ PUBLICIDAD SAS con sentido Sur -Norte.</p>	
	
<p>Fotografía No. 2 Vista panorámica sentido Sur-Norte del inmueble con nomenclatura Avenida Carrera 72 No 93-72. Aproximadamente a 67 Mt de distancia del sitio donde solicita la ubicación del elemento publicitario con sentido Norte Sur de la sociedad MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A, se encuentra instalada una valla de propiedad de la Sociedad LOPEZ PUBLICIDAD SAS publicitando en sentido Sur-Norte.</p>	
	
<p>Fotografía No. 3 Vista del tablero del elemento tipo Valla Tubular de propiedad de la Sociedad LOPEZ PUBLICIDAD SAS, sentido Sur- Norte, posee registro vigente prorrogado mediante la Resolución No 02736 del 20/12/2013, notificada el 17/09/2014, y ejecutoriada el 02/10/2014 y con solicitud de prórroga radicado SDA 2016ER169968 del 29/09/2016, en trámite.</p>	

6. CONCEPTO TÉCNICO:

1. De acuerdo con la evaluación ambiental y urbanística, el elemento tipo valla comercial tubular para ubicar en el predio de la **Avenida Carrera 72 No 93-72** dirección actual, con orientación **NORTE-SUR**, con radicado de solicitud de Prórroga SDA No. 2014ER009309 del 21/01/2014, **CUMPLE** con las especificaciones de localización y características del elemento, según la valoración realizada en el punto anterior.

2. De acuerdo con la valoración estructural **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE**. Adicionalmente, para el Sentido Sur-Norte, mediante la Resolución No. 3071 del 26/12/2015, notificada el 04/01/2016 y ejecutoriada el 20/01/2016, fue otorgado registro nuevo para la dirección original Avenida Carrera 86 No. 72A-41, Sentido Sur - Norte y aceptado por la Sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, por lo cual existe un desistimiento tácito de la presente solicitud de Prórroga.

No es viable la solicitud de prórroga No 2 con radicado SDA No. 2014ER009309 del 21/01/2014, ya que incumple con los requisitos exigidos.

(...)"

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y

distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el mencionado Acuerdo Distrital 01 de 1998, en su artículo 5, literal C, establece:

“Artículo 5º.- Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

(...)

c) En los sectores residenciales, salvo que se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales los cuales, en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes de actividad múltiple.

(...)

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, *“Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, disponen lo siguiente:*

“Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro

material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que, mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que, el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 “*Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental*”, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, al término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que, en el presente caso, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.

(...)"

Que, los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

“ARTÍCULO 4. - PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

“Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar

por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...).”

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que, por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladada al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.” (Subrayado fuera del texto original)

Que, el artículo 8 de la Resolución 931 de 2008, indica:

“DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD: En caso de que se omita cualquier información de la solicitud o de los documentos que la acompañan, se entenderá desistida y será devuelta al solicitante”

Que, el concepto de desistimiento puede entenderse a la luz de lo dispuesto en la sentencia C-173 de 2019, magistrado ponente Carlos Bernal Pulido:

“Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito)”

Que, frente al desistimiento tácito, la jurisprudencia constitucional, mediante sentencia C-1186 de 2008 magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinoza, señaló lo siguiente:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.” (Subrayado fuera del texto original)

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y legales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

Que, es preciso evaluar la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 5111 del 11 de agosto de 2009, presentada por la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.S.**, identificada con NIT. 830.104.453-1, mediante radicado 2014ER009309 del 21 de enero de 2014.

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de prórroga.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de prórroga presentada bajo el Radicado 2014ER009309 del 21 de enero de 2014, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Que, la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico 01081 del 05 de marzo de 2017, con radicado 2017IE45145, determinó que la solicitud de prórroga de registro otorgado mediante Resolución 5111 del 11 de agosto de 2009, para el elemento tipo valla tubular comercial ubicada en la avenida carrera 86 No.72 A – 41, sentido sur - norte, de la localidad de Engativá de esta ciudad, no es procedente, pues, conforme a las solicitudes con radicados 2014ER054478 del 01 de abril de 2014 y 2014ER175460 del 22 de octubre de 2014, elevadas por la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.S.**, esta secretaría expidió un registro nuevo, mediante Resolución 3071 del 26 de diciembre de 2015.

Teniendo en cuenta que las solicitudes de registro nuevo precitadas, así como la Resolución por la cual se otorga el mismo, son posteriores a la solicitud de prórroga con radicado 2014ER009309 del 21 de enero de 2014, se entiende que se ha desistido de esta última.

Que, a la luz de las normas aplicables así como las consideraciones previstas en el Concepto Jurídico 00151 del 27 de diciembre de 2017 bajo radicado 2017IE264074 emitido por la Dirección Legal Ambiental, esta Secretaría encuentra que el elemento de publicidad exterior visual objeto del presente pronunciamiento, cumple con los requisitos establecidos en la normativa y, considera que existe viabilidad para autorizar el registro de la publicidad exterior visual, de conformidad con los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en el literal d) del artículo 5, lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: *“... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que, a través de los numerales 2 y 10 del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delegó en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, entre otras, las funciones de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – Negar a la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.S.**, identificada con NIT. 830.104.453-1, la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual, otorgado bajo Resolución 5111 del 11 de agosto de 2009; de acuerdo con las consideraciones previstas en el presente acto.

Página 12 de 14

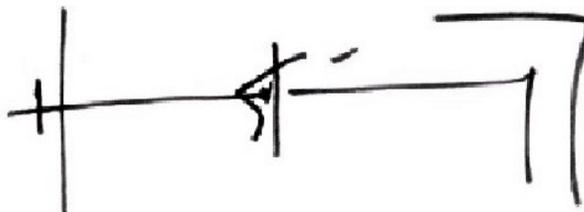
ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.S.**, identificada con Nit 830.104.453-1 a través de su representante legal, el señor **Mauricio Prieto Uribe** identificado con cédula de ciudadanía 83.120.078, o quien haga sus veces, en la carrera 49 No. 91 – 63, localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C, dirección de notificación judicial que figura en Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico **carmengil@marketmedios.com.co**, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - **Publicar** la presente providencia en el Boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 26 días del mes de abril de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-461

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO C.C: 1015426846 T.P: N/A

CONTRATO 20211066 DE 2021 FECHA EJECUCION: 30/11/2020

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ C.C: 1019062533 T.P: N/A

CONTRATO 2021-1102 DE 2021 FECHA EJECUCION: 09/12/2020

LUIS ALBERTO CARRILLO LAITON C.C: 80173124 T.P: N/A

CONTRATO 20201652 DE 2020 FECHA EJECUCION: 01/12/2020

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
Aprobó:					
Firmó:					
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/04/2021